

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-186/2022

PARTE ACTORA:

MARIA GUADALUPE ROMO

FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 30 (treinta) de abril de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida el 20 (veinte) de abril por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-166/2022.

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Consulta Ciudadana Consulta sobre presupuesto participativo 2022

(dos mil veintidós)

IECM Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Participación Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de

México

Órgano Dictaminador Órgano dictaminador de la alcaldía Miguel

Hidalgo

Redictamen Segundo dictamen que recayó al proyecto

"Sendero seguro e iluminado" emitido el 8 (ocho) de abril por el órgano dictaminador de la

alcaldía Miguel Hidalgo.

Tribunal Local o autoridad responsable

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y modificación. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana², la cual fue modificada el 17 (diecisiete) de marzo³.

- **2. Primer dictamen del proyecto.** El 1° (primero) de abril, el Órgano Dictaminador dictaminó como negativo el proyecto presentado por la parte actora.
- 3. Solicitud de aclaración. La parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por la negativa de su proyecto.
- **5. Redictamen** El 8 (ocho) de abril, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen y determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

2

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



6. Instancia local

- **6.1. Demanda.** El 16 (dieciséis) de abril, la parte actora presentó demanda contra esa determinación con la que el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-166/2022.
- **6.2. Sentencia impugnada**. El 20 (veinte) de abril, el Tribunal Local confirmó el Redictamen emitido por el Órgano Dictaminador.

7. Juicio de la ciudadanía

- **7.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de abril, la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-186/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.
- **7.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó el Redictamen por el que determinó la inviabilidad de su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, supuesto y territorio que actualizan tanto la jurisdicción como la competencia de esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

artículos 166-III.c) y 176.

- Ley de Medios: artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDO. Cuestión previa

En su demanda la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TECDMX-JEL-166/2022, que confirmó la redictaminación de su proyecto "Colocación de cámaras de vigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad".

Sin embargo, de las constancias que integran el TECDMX-JEL-166/2022, remitidas por el Tribunal Local se advierte que la parte actora presentó el proyecto de "Sendero seguro e iluminado".

Tomando en consideración lo anterior y en tanto la controversia que plantea la parte actora gira en torno a determinar si resultó apegada a derecho o no la determinación del Tribunal Local para confirmar la decisión del Órgano Dictaminador, en consideración de esta Sala Regional, la incorrecta denominación del proyecto en el escrito de demanda se trata de un *lapsus calami* -error involuntario- y por tanto, con base en la documentación del expediente, deberá tenerse como el proyecto propuesto por la parte actora el denominado "Sendero seguro e iluminado".

-

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- **a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.
- **b. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de abril, por lo que si presentó su demanda el 25 (veinticinco) siguiente, es evidente su oportunidad.
- c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en un juicio que promovió, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, cuya jornada de votación presencial se llevará a cabo el 1º (primero) de mayo y de manera electrónica se realizó del 21 (veintiuno) al 28 (veintiocho) de abril.
- e. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en

términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el

-

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁶.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria⁷.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"8.

Síntesis de agravios

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

-

⁸ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020 entre otros.



- 1. La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación. La parte actora refiere que si bien en la resolución controvertida se establece lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, lo cierto es que no se analizó de fondo y de manera exhaustiva a la luz del referido artículo.
- 2. Falta de exhaustividad. En su concepto, el Tribunal Local no estudió de fondo la propuesta presentada por la parte actora, en tanto que no se allegó de los elementos suficientes para mejor proveer, lo que lo llevó a emitir una resolución apartada de derecho y, en consecuencia, vulnerar sus derechos.
- 3. Vulneración al principio Indubio pro chive (sic). La parte actora señala que no se respetó en su favor el principio que identifica como "Indubio Pro Chive", alegando que no es profesional del derecho y que por tanto muy probablemente -según afirma- no pudo expresar de la mejor manera su petición ante el Tribunal local.
- 4. No contaba con elementos para resolver. El Tribunal local emitió la resolución controvertida sin contar con el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador por lo que, desde su perspectiva, "...no contó con los elementos de convicción suficientes".

4.2. Metodología

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, lo anterior no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados,

de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**⁹.

4.3. ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En primer término, indicó que la parte actora se quejaba de la falta e indebida fundamentación y motivación de la determinación de Órgano Dictaminador al emitir el Redictamen negativo respecto del proyecto que presentó para ser opinado en la consulta de presupuesto participativo, además, de que había sido omiso en pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración, ya que determinó su inviabilidad reformulando las consideraciones que hizo valer en el primer dictamen, lo que transgredía el principio de exhaustividad.

Así, el Tribunal Local determinó declarar **fundado** el agravio de la parte actora, toda vez que la autoridad dictaminadora fue omisa en atender los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración de 6 (seis) de abril.

En ese sentido, señaló que la parte actora al conocer la dictaminación negativa de su proyecto presentó escrito de aclaración, solicitando a la autoridad reconsiderar dicha determinación respecto a la factibilidad y viabilidad de su propuesta, anexando diversas documentales a efecto de defender su proyecto.

No obstante, refirió que del Redictamen emitido por la autoridad dictaminadora, se advertía que la autoridad responsable no atendió de manera frontal los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración, ni que se hubiera

-

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



pronunciado respecto de los documentos aportados. concretamente, aquellos encaminados а desvirtuar las características técnicas de las luminarias propuestas, cotizaciones respectivas, así como el acotamiento realizado por la parte actora, respecto a ejecutar su proyecto hasta donde alcanzara el presupuesto y la selección de calles en función de los acuerdos tomados en un asamblea ciudadana.

Viabilidad técnica

Respecto de este tema, el Tribunal Local advirtió que el Órgano Dictaminador estimó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, toda vez que el bien lumínico que pretendía adquirirse resultaba de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones, lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.

Por su parte, indicó que la parte actora refirió que era inexacto lo argumentado por la autoridad responsable, pues resultaba clara la propuesta del proyecto, al proponer la colocación de lámparas tipo velas, aunado a que debió expresar por qué lo consideró de esta manera, lo que desde la perspectiva de la parte actora contravenía la obligación de fundar y motivar debidamente su actuación.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que resultaba **infundado** el agravio, pues contrario a lo señalado por la parte actora se ponía de manifiesto que la autoridad responsable motivó debidamente su decisión, por cuanto hace a la inviabilidad técnica que el proyecto.

Lo anterior, pues refirió que resultaban atinadas las razones de la autoridad responsable, al estimar que el proyecto presentado por la parte actora no resultaba viable, ya que, al momento de presentar el proyecto, no se contaba con una descripción de operación y mantenimiento, lo que, a decir de la autoridad responsable, en el propio Redictamen, resultaba en inconsistencias.

Asimismo, señaló que esas circunstancias las hizo notar la autoridad responsable en el primer dictamen, tal y como lo refirió la parte actora en su demanda.

Viabilidad jurídica

En este apartado se analizaron los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del Redictamen, respecto a los cuales el Tribunal local consideró **fundados** los motivos de disenso de la parte actora respecto a la indebida fundamentación y motivación respectiva.

Lo anterior porque el Órgano Dictaminador citó el artículo 117 de la Ley de Participación como sustento legal para determinar la inviabilidad jurídica del Proyecto, no obstante, del precepto legal señalado por la autoridad responsable para fundar su determinación, de ninguno de sus apartados se advertía justificación alguna respecto a porqué el proyecto presentado por la parte actora no generaba un ámbito de aplicación comunitario y público.

Así, indicó que, por el contrario, el artículo señalado por la autoridad responsable, se establecen los objetivos, la orientación y las partidas por medio de las cuales se implementarían los proyectos que resultaran ganadores, pero no se apreciaba que



alguna de dichas cuestiones se encontrara relacionada con el ámbito de aplicación comunitaria y público de los proyectos de presupuesto participativo vinculante al proyecto presentado.

Por lo que tal y como lo afirmaba la parte actora, concluyó que si bien la autoridad dictaminadora basaba la inviabilidad del aspecto jurídico en el articulo 117, no precisó el párrafo aplicable al caso concreto, por lo cual no sustentó debidamente su determinación y dejó a la parte actora en estado de indefensión al no darle a conocer las razones precisas en que basó el estudio y análisis del aspecto jurídico del proyecto, de ahí que el agravio resultaba **fundado**.

Viabilidad financiera

Respecto a la viabilidad financiera, el Tribunal Local señaló que la parte actora se quejaba de la falta de fundamentación y motivación en la determinación del Órgano Dictaminador lo que desde su óptica, lo dejaba en estado de indefensión, puesto que no le fueron informadas las razones respecto de la viabilidad financiera, además de que la autoridad responsable fue omisa en analizar su propuesta pues aquella va encaminada a la colocación de luminarias en beneficio de la población sin que se exceda el monto del presupuesto asignado a la unidad territorial y que su instalación no implicaba que fuera oligación darles matenimiento.

Así, el Tribunal Local determinó que del Redictamen emitido por la autoridad responsable, efectivamente se dejaba en estado de indefensión a la parte actora, pues el Órgano Dictaminador determinó la existencia de la viabilidad financiera, condicionándola al soporte presupuestal correspondiente.

Además, indicó que tal como lo señaló la parte actora en su escrito de solicitud de aclaración, el recurso el proyecto fue acotado hsta donde alcanzara la asignación presupuestal, por lo que era evidente que la autoridad responsable tenía el deber de dar a conocer las razones por las cuales determinó una afectación en el aspeco financiero, cuando previamente, había marcado la opción "si (x), en el aspecto financiero, de ahí que tal incongruencia lo dejó en estado de indefensión, ante la indebida motivación, por lo que determinó el agravio como **fundado**.

Beneficio comunitario y público

Finalmente, el Tribunal Local en cuanto a este tema, indicó que la parte actora hizo valer que el Órgano Dictaminador al estudiar la factibilidad y viabilidad financiera, tanto en la primera como en la segunda dictaminación del proyecto, emitió consideraciones confusas y contradictorias, ya que por una parte sostuvo que la propuesta tenía un impacto de beneficio comunitario, sin embargo, en el apartado de impacto comunitario señaló que el proyecto se encontraba afectado en los rubros de factibilidad técnica y financiera, por lo cual era imposible su ejecución, cuestión que quedó sin sustento, al demostrarse que las razones en las que sostuvo la inviabilidad técnica y financiera no estaban fundadas ni motivadas.

Así, el Tribunal Local declaró **fundado** el agravio, ya que el Redictamen era incongruente, ya que por una parte precisó al estudiar y analizar el aspecto jurídico, que no se generaba un ámbito de aplicación comunitario y público y, por otra, señaló que cumplía con dicho aspecto al analizar el relativo al impacto comunitario.



En ese sentido, señaló que tal como se apreciaba el Órgano Dictaminador era incongruente ya que al emitir el Redictamen señaló que el proyecto presentado por la parte actora generaba un ámbito de beneficio comunitario, pero por otra indicó lo contrario.

Esto, pues manifestó que al analizar el aspecto jurídico del proyecto sustentó la inviabilidad en que el proyecto no generó un ámbito de aplicación comunitario y público, pero al pronunciarse sobre el tema en concreto, en el apartado correspondiente, señaló que dicho requisito si se cumplía, por lo que dicha cuestión denotó el actúa incongruente de la autoridad responsable

Conclusiones

Así, el Tribunal Local indicó que si bien se determinaron algunos agravios de la parte actora como fundados, resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión, toda vez que al matenerse intocado el rubro de invabilidad técnica, el sentido de la determinación debía quedar firme.

Asimismo, señaló que bastaba con que subsistiera una de las razones con las cuales el Órgano Dictaminador sustentó la inviabilidad para que se conserve el sentido el dictamen, por lo que determinó confirmar el Redictamen.

4.4. Consideraciones de esta Sala Regional

4.4.1 La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación

Este órgano colegiado estima que el argumento de la parte actora es **infundado** en razón de lo siguiente.

En principio es de señalar que el artículo 116 de la Ley de Participación, establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 117, de la citada ley, se aprecia que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Tal precepto establece como objetivos sociales del presupuesto participativo, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De igual forma, el tercer párrafo del citado artículo 117, establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.



De acuerdo con los preceptos invocados, se advierte que los fines del presupuesto participativo, son:

- a) Contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general;
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, y
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

Por otra parte, en el artículo 120¹⁰ de la Ley de Participación se establece que el proceso de consulta del presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación técnica de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto "contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público."

De ahí que, para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que el órgano dictaminador determine que se cumplen la totalidad de los aspectos previstos en el citado artículo 120 inciso d) de la Ley de Participación.

¹⁰ 18 Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

^[...] d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. [...]

En la especie, de una revisión integral a la sentencia impugnada, a la luz del agravio que se analiza, se puede advertir que el Tribunal Local dirigió sus consideraciones a los argumentos expuestos por el Órgano Dictaminador, dicho análisis se basó en que si bien cumplió el proyecto de la parte actora con los rubros de viabilidad jurídica, ambiental, financiera e impacto y beneficio comunitario y público, lo cierto es que no así respecto del de viabilidad técnica, ello, porque el bien lumínico que pretendía adquirirse resultaba de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones, lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.

En ese tenor, la responsable acertadamente señaló que el proyecto presentado por la parte actora no resultaba viable, ya que, al momento de presentar el proyecto, no se contaba con una descripción de operación y mantenimiento, lo que, a decir de la autoridad responsable, en el propio Redictamen, resultaba en inconsistencias.

Así, esta Sala Regional considera que, tal como afirmó el Tribunal local, al incumplir con el rubro de viabilidad técnica contraviene lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, al apreciarse que el bien lumínico que pretendía adquirirse resultaba de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones, lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.



De ahí que, como acertadamente señaló la autoridad responsable, el presupuesto participativo debe satisfacer el interés colectivo dejando en segundo plano el interés particular y/o individual, para potenciar la efectividad de la población en la toma de decisiones de la acción de gobierno, permitiendo poner en primer lugar las prioridades sociales y favorecer la justicia social como un mecanismo de participación social, cuya estructura e implementación, permiten la influencia de la población, recabando de forma sensible las necesidades de la población y permitiendo un acceso a mejores condiciones de vida y convivencia.

Por ello, el Tribunal Local, adecuadamente razonó su determinación con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Participación, explicando a la parte actora por qué con independencia de lo correcto del análisis sobre el resto de los aspectos de viabilidad del Proyecto, debía confirmarse el Redictamen a partir del incumplimiento respecto a la viabilidad técnica como un elemento que, analizado en el fondo por la autoridad responsable, dejó de superarse en las aclaraciones presentadas por la parte promovente. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso de la parte actora.

4.4.2 Falta de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, el principio de exhaustividad conforme a la jurisprudencia **12/2001** de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** ha sido sostenido por la Sala Superior como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el **principio de exhaustividad** implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las **pruebas ofrecidas** o **allegadas legalmente al expediente.**

En ese sentido y en relación con este tema, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable, sí tomó en consideración toda la documentación que se encontraba en el expediente, tan es así que listó la documentación que había adjuntado a su proyecto y que la llevó a concluir que esta no era suficiente para revocar el Redictamen.

Esto porque, a partir de ella no era posible superar la inviabilidad que, en su momento, determinó el Órgano Dictaminador en el rubro de viabilidad técnica, tal como se ha analizado en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones de la demanda de la parte actora, este órgano jurisdiccional no advierte que adjuntara alguna prueba o información adicional que hubiera sido allegada en su oportunidad al Órgano Dictaminador y que esta no hubiera sido valorada y tampoco precisa cuáles eran las diligencias que, en su concepto, debía de realizar el Tribunal Local para contar con los elementos suficientes para resolver la controversia y que pudieran haber llevado a concluir que "Sendero seguro e iluminado" cumplía con la viabilidad técnica,



ni explica las razones por las cuales era una obligación de la referida autoridad jurisdiccional allegarse de elementos para mejor proveer.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹¹.

De ahí que, la supuesta omisión a la que se refiere la parte actora, por sí misma, no es suficiente para actualizar una vulneración a sus derechos; máxime que, como ya se mencionó, no explica cómo es que esto, o con que elementos se hubiera cambiado la determinación del Órgano Dictaminador. De ahí que su agravio es **infundado**.

4.4.3 Vulneración al principio *Indubio pro chive (sic)*

Como se aprecia en la síntesis de agravios de la parte actora, esta hace valer que el Tribunal local dejó de observar a su favor el principio *in dubio pro cive* -en caso de duda a favor del ciudadano o la ciudadana- puesto que, al no ser profesional del derecho, según refiere, seguramente no tuvo la capacidad de expresar de la mejor manera su petición ante la autoridad responsable.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

A juicio de esta Sala Regional, tales agravios o razonamientos de la parte actora resultan **infundados** (no tiene la razón), de conformidad con lo que enseguida se explica.

De inicio, ha de advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, la interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos debe hacerse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas.

Con ello, se pretende garantizar el principio pro persona contenido en el artículo 1° párrafo segundo de la propia Constitución; lo que se traduce en que toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano -incluidos, desde luego, los de la jurisdicción electoral, como el Tribunal local y esta Sala Regional- se realice, siempre, con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia.

Al respecto debe entenderse, además, que una interpretación extensiva del principio pro persona permite advertir su especificidad en distintos ámbitos del Derecho, como lo es el *pro reo* -a favor del reo o rea-, *pro operario* -a favor de la persona trabajadora-, *pro cive* -a favor del ciudadano o ciudadana- o, *pro actione* -a favor de la acción-¹² pero partiendo de la misma

-

¹² Véase la sentencia del juicio ST-JDC-762/2021.



premisa esencial, siendo por tanto en el caso que nos ocupa que, desde la perspectiva de la parte actora, era necesario que el Tribunal local, en caso de duda sobre la interpretación de una norma respecto al Redictamen -acto controvertido en la instancia previa- le favoreciera en el ejercicio de sus derechos como parte de la ciudadanía mexicana.

Ahora bien, como se aprecia de la expresión integral de su agravio, la parte actora señala en específico que, al no ser profesional del derecho no tuvo la capacidad de expresar de la mejor manera su petición ante la autoridad responsable; sin embargo, lo cierto es que, desde la perspectiva de esta autoridad federal, el Tribunal local atendió no solo a la manifestación literal de sus motivos de disenso ante dicha instancia, sino que apreció el contexto de su formulación a partir de su pretensión y con base en ello analizó el caso concreto; de ahí que, como se anunció, sus motivos de disenso ante esta Sala Regional resultan **infundados**.

Esto es así porque en la sentencia controvertida se advirtió en un apartado específico, la pretensión, la causa de pedir, los agravios esgrimidos y la problemática a resolver a partir de ello.

Incluso, expresamente la autoridad responsable estableció que atendería a la integralidad del escrito de demanda de la parte actora y que, de ser el caso supliría la deficiencia en su expresión de inconformidad¹³ lo que sí hizo, sin dejar de advertir que ello

¹³ Con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia J.015/2022 del Tribunal Local, de rubro SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

no podría implicar una suplencia total ante la ausencia de hechos de los cuales desprender agravios¹⁴.

Fijado lo anterior, el Tribunal local detectó la problemática a resolver en términos de dirimir si fue apegado o no a derecho el Redictamen porque en concepto de la parte actora este fue indebidamente fundado y motivado, por lo que habría de verificar si su contenido se apegaba o no a dichos parámetros.

Finalmente, apreció que la pretensión de la parte actora consistía en que se revocara el Redictamen sobre su proyecto a efecto de que se emitiera uno nuevo que declarara su viabilidad.

En ese contexto, esta Sala Regional aprecia que, en efecto, de conformidad con los argumentos expresados en la demanda primigenia¹⁵, el Tribunal local correctamente delimitó la materia de controversia planteada por la parte actora y con base tanto en el marco normativo que consideró aplicable como en la documentación aportada por aquella para sustentar sus alegaciones concluyó, en esencia, lo siguiente:

El Tribunal Local señaló que eran fundados los agravios (argumentos) de la parte actora en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del Redictamen, al advertir que las razones para declarar la inviabilidad de su proyecto no atendieron a la totalidad de los argumentos que la parte actora expuso en vía de aclaración.

24

¹⁴ Al razonar que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México corresponde a las personas accionantes la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹⁵ Visible a foja 2 a 10 del cuaderno accesorio único del expediente.

SCM-JDC-186/2022



Además, declaró fundados los agravios relativos a viabilidad jurídica, financiera y al beneficio comunitario y público al estar indebidamente fundado y motivado el Redictamen y el Órgano Dictaminador transgrediera el principio de exhaustividad.

No obstante lo anterior, declaró infundado lo relativo a la viabilidad técnica, por lo que no se superaba la inviabilidad que determinó el Órgano Dictaminador del proyecto que la parte actora pretendió registrar.

Al respecto, el Tribunal Local razonó que no bastaba que un proyecto que pretende someterse a la consulta sobre el presupuesto participativo supere o no varios de los rubros de viabilidad a verificarse de acuerdo con la Ley de Participación, sino que es necesario que todos se cumplan y, en el caso concreto, el proyecto de la parte actora, de acuerdo con el Órgano Dictaminador, se apartaba de la viabilidad técnica.

El Tribunal Local agregó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, toda vez que el proyecto resultaba de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones, lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.

Por lo que refirió que resultaban atinadas las razones de la autoridad responsable, al estimar que el proyecto presentado por la parte actora no resultaba viable, ya que, al momento de presentar el proyecto, no se contaba con una descripción de operación y mantenimiento, lo que, a decir de la autoridad responsable, en el propio Redictamen, resultaba en inconsistencias.

De ahí, que el Tribunal Local indicó que si bien se determinaron algunos agravios de la parte actora como fundados, resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión, toda vez que al matenerse intocado el rubro de inviabilidad técnica, el sentido de la determinación debía quedar firme.

En ese sentido, lo **infundado** de los argumentos que la parte actora expresa ante esta Sala Regional -es decir, que no tiene la razón- se corrobora porque el Tribunal Local atendió a la integralidad de su escrito de demanda, a partir de una suplencia del mismo de acuerdo a los alcances que eran posibles e incluso en concordancia con lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁶.**

De esta manera, contrario a lo manifestado por la parte promovente, el Tribunal Local atendió a su demanda, y no podría haber realizado una interpretación más favorable que le llevara a una conclusión distinta, pues no existieron argumentos que, realizados ante el Órgano Dictaminador, hubieran podido analizarse por la autoridad responsable respecto a lo indebido o no de su estudio por cuanto a la viabilidad de su proyecto en el rubro de viabilidad técnica.

4.4.4 No contaba con elementos para resolver

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso relacionados con la temática en estudio resultan **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otro.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



Como se aprecia de la síntesis correspondiente, la parte actora cuestiona la resolución impugnada sosteniendo que, al no tener el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador, el Tribunal Local no contó con elementos suficientes para resolver la controversia.

De entrada, debe señalarse que dicho informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, forma parte del trámite que la autoridad u órgano responsable de un acto u omisión controvertido deben realizar ante la interposición de un medio de impugnación y que, con fundamento en el artículo 78 de dicho ordenamiento debe contener al menos la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y el nombre y firma de la funcionaria o funcionario que lo rinde.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en la tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE¹⁷ se ha reconocido que excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, lo que -se destaca- incluso forma parte de lo argumentado en la sentencia impugnada.

En adición a lo anterior, la Sala Superior también ha señalado¹⁸ que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través

¹⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Véase tesis XLIV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

del cual la autoridad u órgano responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su acto, éste no constituye parte de la controversia, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por quien se inconforme para demostrar su ilegalidad.

Así, en el caso concreto, debe destacarse entonces que las condiciones fácticas de la impugnación; es decir, el que la demanda primigenia se presentara el 16 (dieciséis) de abril, siendo resuelta el 20 (veinte) siguiente, a partir incluso de la celeridad que la propia parte actora expresó en la formulación de su demanda y dada la cercanía de la celebración de la jornada de participación ciudadana -de manera electrónica del 21 (veintiuno) al 28 (veintiocho) de abril y de manera presencial el 1° (primero) de mayo-, llevó precisamente a una circunstancia extraordinaria que justificaba al Tribunal Local para resolver aún sin contar con el trámite del medio de impugnación correspondiente.

Máxime que, como se ha señalado, la controversia se fija no con el informe circunstanciado sino con el acto u omisión que se controvierten y la demanda, siendo importante destacar que, en el caso que se dirime, el Tribunal Local, aún en las circunstancias apremiantes para resolver la controversia sometida a su consideración, requirió a la Dirección Distrital correspondiente del IECM la información que estimó necesaria para la resolución, adicional a la que la propia parte actora allegó junto a su escrito de demanda.

Es decir, por un lado, existió una circunstancia fáctica extraordinaria para resolver con celeridad justificando así que se hiciera sin el agotamiento del trámite correspondiente y por otro,



el Tribunal Local contó con la información relacionada con el acto controvertido; lo que, como se adelantó, torna los motivos de disenso de la parte actora **infundados**.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada-

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda¹⁹) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la cuenta de correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.